

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO N° 2021-00059-00

Clase: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: YANIRA ALEIDA ROMERO PARDO y Otro

Demandado: EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN y Otro

OBETO DE LA DECISIÓN

Es objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho el recurso de reposición, interpuesto en término por el Dr. Ramiro Moreno Ladino, apoderado de los demandantes frente al auto proferido el pasado 2 de mayo del año en curso, publicado en estado electrónico N° 007 de mayo 3 de 2023.

FUNDAMENTOS DE INFORMIDAD

El memorialista arguye que en mentada providencia su señoría manifiesta “no se tendrá en cuenta la notificación surtida porque no consta el envío de los anexos que deban entregarse para un traslado”. Aclarando que antes de ser radicado el libelo demandatorio en su despacho, este servidor mediante correo electrónico enviado al pasivo Edwin Antonio Cruz Mican (contracontra83@hotmail.com) el día veintinueve (29) de junio del año 2021 a las 11:34 am, envió al pasivo el escrito inicial de la demanda pretendida junto con los demás anexos que acompañan la misma (siete anexos pdf), este mensaje electrónico fue recepcionado y leído por el destinatario pasivo, el mismo día veintinueve (29) de junio de 2021 a las 13:54 pm. Como lo prueba el anexo PDF llamado “8. Gmail – Email leído_ “TRASLADO DE ESCRITO Y ANEXOS DE DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONTRA DE EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN Y OTRO.” Documento este, incorporado a la documentación radicada con el libelo demandatorio, conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020. (anexo prueba del documento referido enviado al pasivo el día 29 de junio de 2021, mismo que al dar click en “abrir email”, mostrara a su señoría el contenido del correo enviado junto con los siete anexos).

Por tales motivos fue que al momento de comunicar al pasivo del auto admisorio de la demanda (día 27 enero de 2022), únicamente se envió el documento admisorio, ya que la totalidad de anexos que acompañan la demanda fueron trasladados al demandado incluso antes de ser radicados en su despacho conforme la norma lo establece (Decreto 806 de junio de 2020).

Respecto de la notificación al pasivo Carlos Andrés Moreno Castro, ha sido engorroso su notificación en virtud a que únicamente se cuenta con el abonado telefónico N° 323304121 el cual no responde, se desconoce correo electrónico y se sabe que reside en la vereda los medios del municipio de Gutiérrez C/marca, lugar en el cual no hay servicio de ninguna empresa de mensajería certificada, tal como se indicó en el acápite de notificación del libelo demandatorio. Este servidor ha realizado tareas de búsqueda en las bases de datos ADRES y RUAF pero no ha encontrado dato referente a la ubicación o lugar de notificación del mismo. Este sujeto es referido por el señor Edwin Antonio Cruz Mican como el propietario del semoviente que ocasionó los daños y perjuicios el día de marras, pero tanto mis mandantes como el suscrito desconocen plenamente su procedencia, cosa que no ocurre con el señor Cruz Mican, ya que el sí refiere como vecino de mis mandantes.



Por ello, solicita:

1. se reponga el auto calendado el dos (2) de mayo de 2023, notificado por estado electrónico N° 007 del 3 de mayo de 2023
2. se tenga como notificado al pasivo Edwin Antonio Cruz Mican de la admisión de la demanda en virtud a lo probado en este recurso.
3. Se ordene emplazar en el registro nacional de personas emplazadas al pasivo Carlos Andrés Moreno Castro, en virtud a lo expuesto en el recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el operador examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a efectos de que se revoken o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Los argumentos del recurso que estudiará el juzgado serán encaminados a determinar si se tendrá en cuenta la notificación surtida, toda vez que no se aporta constancia que la providencia a notificar haya sido adjuntada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado.

En consecuencia, se mantendrá lo ordenado en la providencia atacada, pues se evidencia en el expediente que la providencia a notificar (auto admisorio) no fue entregado o anexado, como se observa en el soporte allegado (fl. 34), es decir, no se tendrá en cuenta la notificación surtida, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa del demandado, por lo que el apoderado de la parte actora deberá repetir la notificación del demandado Edwin Antonio Cruz Mican, bien sea, conforme lo dispuesto en el art. 291 y ss., del C.G.P. o en su defecto, al Decreto 806 de 2020 en consonancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior se REQUIERE a la parte demandante para que proceda nuevamente a remitir la notificación personal al demandado EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN, a la dirección electrónica enunciada para tal efecto en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta la irregularidad advertida por el Despacho.

Respecto al demandado CARLOS ANDRES MORENO CASTRO, y dada la manifestación de no ser posible la notificación personal, y a la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordena el EMPLAZAMIENTO al citado Demandado, el que se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder público, sin necesidad de publicación en un medio escrito de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso. Acredítese la publicación ordenada conforme lo establecen las normas citadas.

En suma de lo dicho este despacho no repondrá la providencia atacada de fecha mayo 2 del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

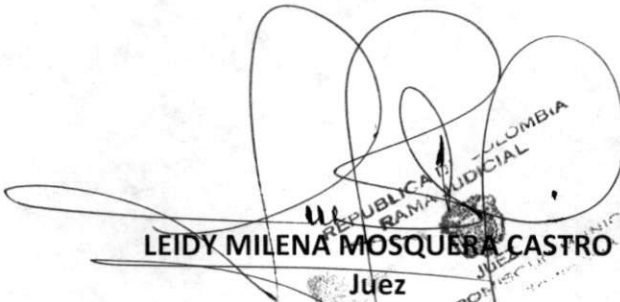
RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto atacado de fecha 2 de mayo de 2023, en virtud a las consideraciones hechas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que repita la notificación al Demandado EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN, bien sea conforme lo dispuesto por el art. 291 y ss. Del C.G. del P., o en su defecto conforme el Decreto legislativo 806 de 2020, en consonancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 si a ello hubiere lugar.

Tercero: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del Demandado CARLOS ANDRES MORENO CASTRO, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del Poder Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CI

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NÚMERO 018

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 20 de octubre de 2023, a la hora de las 8 a.m. art. 295 del C.G. del P.


NELLY ESPERANZA MORALES ROMERO
Secretaria Ad-hoc